

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de mayo de 2026

Señores (as)

**Iris Rocio Sanche Zurrea**

**Mónica Yasmin Mena**

Tel:

Correo: [vidainmobiliariavictordaniel@gmail.com](mailto:vidainmobiliariavictordaniel@gmail.com)

Dirección: cra. 5 No. 10-88, sector la virginia, corregimiento Rozo.

Palmira – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

<b>Acto Administrativo que se notifica:</b>	Auto No. 082
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	23 de abril de 2026
<b>Autoridad que lo expidió:</b>	Directora Territorial de la DAR Suroriente
<b>Recursos que proceden:</b>	Reposición y Apelación.
<b>Fecha de fijación:</b>	25 de mayo de 2026 a las 08:00 am
<b>Fecha de desfijación:</b>	29 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

### ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 082 de fecha 23 de abril de 2026

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-002-034-2026

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAÑO  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2660310 - 2728056  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

AUTO No. 082  
(23 de abril de 2026)

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN ARLEX LARA TORO, la señora IRIS ROCIO SANCHEZ URREA y la señora MONICA YASMIN MENA, en tanto que, el informe de visita, elaborado por funcionarios de la CVC, permiten alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

**6. DESCRIPCIÓN:**

En visita realizada a predio ubicado en la carrera 5 No. 10-88, sector La Virginia, corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, coordenadas geográficas: 03°36'47.733"N, - 76°22'46.487"O y coordenadas planas: 1077542 W – 891336 N., se evidenció la demarcación de lotes y cinco tocones de árboles que, de acuerdo con el material vegetal aún dispuesto en el sitio, correspondían a especies frutales como mango, aguacate, zapote, cacao y guayaba. Se pudo evidenciar que los árboles fueron erradicados sin la autorización de la autoridad ambiental. (ver fotos siguientes):





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6



En estas fotos se aprecia cinco tocones, los trozos de troncos apilados y residuos vegetales (ramas y hojas) producto del corte de los árboles

Los árboles talados no hacían parte de algún cultivo agrícola, pues no se observó que estos árboles hicieran parte de una matriz homogénea, además, los árboles eran de diversas especies mezclados entre sí; en tal caso se entiende que dichos árboles constituyen árboles aislados en suelo rural.

Por el predio donde se proyecta la construcción del proyecto de viviendas, se observa el paso de un ramal que conduce agua de la acequia el Departamento, derivación 5 del río Amaime; según video de promoción del proyecto, que fue aportado por personal de la fundación denunciante, la mencionada acequia va a ser intervenida con las obras del proyecto urbanístico. Para dicha intervención no se ha solicitado permiso de ocupación de cauce.

(...)

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 2.1. Acerca del aprovechamiento forestal

El artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley. Existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente.

En la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Por lo anterior, la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para otorgar autorizaciones o permisos relativo al uso, manejo, aprovechamiento



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, instrumentos de control que se encuentran consagrados en la normatividad ambiental. En este sentido, el Decreto 1076 de 2015, establece:

*ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

*PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que la Autoridad concede para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Estos permisos, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, son otorgados a través de acto administrativo por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015.

## 2.2. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

*«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(...)

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»*

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

*«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»*

### 3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN ARLEX LARA TORO, la señora IRIS ROCÍO SANCHEZ URREA y la señora MONICA YASMIN MENA, toda vez que el informe de visita del 20 de enero de 2026, advierte acerca



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y en la demás legislación ambiental.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

#### PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.
  - 1.1. Tener como prueba el informe de visita del 20 de enero de 2026, elaborado por la CVC. Glósece al expediente.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN ARLEX LARA TORO identificado con la c.c. 6.382.837, la señora IRIS ROCIO SANCHEZ URREA identificada con la c.c. 1.151.936.487 y la señora MONICA YASMIN MENA identificada con la c.c. 31.478.101.

**Parágrafo Único.** El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, tener como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN».

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor JOHN ARLEX LARA TORO, la señora IRIS ROCIO SANCHEZ URREA y la señora MONICA YASMIN MENA, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Archivase en: 0722-039-002-034-2026